

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

**Expediente No 2004-0149-TRA-DA**

**Solicitud de inscripción de obra**

**Luis Esteban Hernández Brenes, apoderado**

**Registro de Derechos de Autor y Derechos Conexos**

**Expediente de origen N° 4515- 2004**

***VOTO 031-2005***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO*, Goicoechea, a las once horas del once de febrero de dos mil cinco.**

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Luis Esteban Hernández Brenes, mayor, casado una vez, abogado, vecino de San José, cédula de identidad número cuatro-ciento cincuenta y cinco-ochocientos tres, en su calidad de apoderado especial administrativo de Max Stern Greengras, mayor, casado una vez, médico, vecino de Sabana Norte, ciento setenta y cinco metros al noreste del Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de identidad número tres-ciento cuarenta y cuatro-trescientos noventa, contra la resolución dictada en el Registro de Derechos de Autor y Derechos Conexos a las trece horas con treinta y cinco minutos del dos de noviembre de dos mil cuatro.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO: 1-** Analizada la resolución recurrida, se observa que ésta fue dictada por una funcionaria que carece de competencia para ello, lo cual hace que contenga un vicio en su formación que acarrea la nulidad absoluta, todo de acuerdo con los artículos 32 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039 de 12 de octubre de 2000, 60.2 y 70, referentes a las reglas de la competencia; 87, atinente a la transferencia de competencia; 128 y 129, relativos a la validez de los actos administrativos, 158.1.2, 166, 174.1, 180 y 181, todos de la Ley General de la Administración Pública, cuerpo legal supletorio del control de legalidad de este Tribunal, por remisión expresa del artículo 22 de la citada Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual,

lo cual obliga a este Tribunal a declarar la nulidad de esa resolución. Sobre este punto, ya este órgano de alzada ha emitido criterio, concretamente en el voto número 085-2003 dictado a las once horas con quince minutos del tres de julio de dos mil tres, que en lo que interesa dice: “...el dictado del acto definitivo por parte de la Administración reviste una doble importancia, pues no sólo marca el momento en que ha surgido una decisión de certeza que revela la voluntad de aquella en torno al punto en particular, sino que también el momento a partir del cual se podrá iniciar la fase recursiva contra lo resuelto, para arribar al agotamiento de la vía administrativa y poder, si interesa, acudir a la vía jurisdiccional para el control del acto final dictado. Dentro de ese contexto, para lo que interesa resaltar aquí, la **competencia** resulta ser la esfera de atribuciones de los entes y órganos determinada por el bloque de legalidad, y constituye propiamente el conjunto de facultades y obligaciones que un órgano puede y debe ejercer legítimamente de un modo irrenunciable, intransmisible e imprescriptible, tal como lo manda para estos casos (...) el artículo 66 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP, en adelante), y que tiene que “...ser ejercida directa y exclusivamente por el órgano que la tiene atribuida como propia, salvo los casos de delegación, sustitución o avocación previstos por las disposiciones normativas pertinentes...” (DROMI, José Roberto, *El Acto Administrativo*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1985, página 36). **3-** (...) Sobre este aspecto ha de decirse que el principio de que la competencia es ejercida por el titular del órgano respectivo, es rector de todo el Derecho Administrativo, y respecto al Registro Nacional y los distintos registros que lo conforman, debe puntualizarse que ese principio está contenido en el artículo 6 inciso 4) de la Ley de Creación del Registro Nacional, cuando indica como una de las tantas funciones del Director General del Registro Nacional, la de “Unificar los criterios de calificación y dictar en forma general, las medidas del carácter registral en los distintos registros, sin que le corresponda el análisis o calificación de casos concretos, cuyo pronunciamiento compete al Director, encargado o jefe de cada dependencia.” (subrayado nuestro). Nótese que este artículo define como competente para ejercer dicha competencia dada por ley, al funcionario de mayor rango dentro del departamento, jefe de dependencia, encargado, o en el caso de una Dirección, al Director de ésta... . (...) Así las cosas, y resumiendo todo lo expuesto, el acto definitivo debe ser necesariamente firmado y autorizado por la persona que ejerza la Dirección de ese Registro, acto que es recurrible.” (subrayados y negrita del original). **2.-** Un segundo aspecto que acarrea la nulidad de la resolución venida en alzada, es la falta de motivación de ese acto, ya que dicho cumplimiento constituye un requisito esencial del acto administrativo, puesto que la Administración se encuentra obligada a expresar en forma concreta las razones que la inducen a emitir un determinado pronunciamiento, consignando los hechos o antecedentes que le sirven de asidero fáctico y el fundamento jurídico o derecho aplicable. En la práctica, tal requisito obliga a que la parte dispositiva o resolutive del acto

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

administrativo, vaya precedida de una exposición de las razones que justifican tal decisión. La omisión de la motivación del acto administrativo, como elemento esencial del mismo, es sancionada en nuestro ordenamiento jurídico con su nulidad. Con fundamento en las anteriores consideraciones, citas legales y jurisprudencia expuesta, se anula todo lo resuelto y actuado por el Registro **a quo**, a partir de la resolución dictada a las trece horas treinta y cinco minutos del dos de noviembre de dos mil cuatro, para que proceda a enderezar los procedimientos conforme a derecho.

**POR TANTO**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, citas legales y jurisprudencia expuesta, se anula todo lo resuelto y actuado por el Registro **a-quo**, a partir de la resolución dictada a las trece horas treinta y cinco minutos del dos de noviembre de dos mil cuatro, para que se proceda a enderezar los procedimientos conforme a derecho. Previa constancia que se dejará en el libro de ingresos que lleva al efecto este Tribunal, devuélvase el expediente al Registro de origen. **NOTIFÍQUESE.-**

*Licda. Yamileth Murillo Rodríguez*

*Licda. Xinia Montano Álvarez*

*Lic. Luis Jiménez Sancho*

*Licda. Guadalupe Ortiz Mora*

*Lic. William Montero Estrada*